

posibilidad de que bajo su administracion se suspendiesen estas enagenaciones; no caidaba de que se satisficieran al clero sus escasas pensiones, ni miraba con la debida preferencia el sostenimiento del culto.

Hé aquí, pues, que ese ministerio fué reparador no mas que á medias, y estuvo muy distante de satisfacer los deseos de la parte sana de la nacion.

A los pocos meses fué reemplazado por un gobierno que presidia el general Narvaez, y en que figuraban como ministros de la Gobernacion y de Hacienda, D. Pedro José Pidal y D. Alejandro Mon. adversarios terribles de la venta de los bienes eclesiásticos en épocas anteriores, en que habian pertenecido al Congreso, y ademas el primero acérrimo impugnador de los proyectos de Alonso, á los cuales habia opuesto sanas y luminosas doctrinas de derecho público eclesiástico. Mayans conservaba su puesto en el ministerio reformado. Este ministerio, no obstante, no fué muy lejos en la senda de las reparaciones.

Su primer acto notable en esta línea, fue el decreto que á los dos meses próximamente de su administracion y no antes, esto es, en 26 de Julio de 1844, espidió para que se suspendiese la venta de los bienes del clero secular; pero este decreto no se observó con la puntualidad que fuera de desear, (*) siendo de ello culpable aquel ministerio; y ademas tenia el inconveniente de asegurar de un modo absoluto á los compradores de bienes eclesiásticos, la conservacion de las fincas que habian adquirido, en lo general por cantidades despreciables; eschuyendo al parecer toda indemnizacion ó gravámen que en el curso de

(*) Hasta qué punto sea esto exacto, hasta qué punto el partido moderado sea responsable de haber contribuido á la ejecucion de las providencias dictadas para desamortizar las propiedades de ambos cleros, comparada su conducta con la del partido del Progreso, autor de aquellas, puede inferirse de los cálculos estadísticos que sobre el particular presentó al Congreso el

las negociaciones con la Santa Sede pudiera imponerse por razon de semejantes ventas, dado que no fuese haccedera decretar la devolucion respectiva.

El ministerio de que hablamos, contando en Roma con la cooperacion de D. José del Castillo y Ayensa, el cual, á poco de haberse restituido á España la reina Cristina, cuyo secretario era, del destierro que hubo de imponerse en 1840 á resultas del movimiento revolucionario que elevára á Espartero al poder, habia sido enviado á la capital del orbe católico para entablar las negociaciones con la Santa Sede; el gobierno decimos, apoyado en Roma por este diplomático, que desde luego se colocára en aquella corte en posicion harto ventajosa, por sus buenos sentimientos y demas recomendables cualidades, creyó poder anunciar, al habrirse las Córtes en Octubre del mismo año de 1844, que tenia las mejores esperanzas en punto á ponerse de acuerdo con la Silla Apostólica para el arreglo de nuestros asuntos eclesiásticos.

diputado Egaña, despues Ministro de Gracia y Justicia, en la sesion de 25 de Enero de 1845; luminosos datos que hasta el dia no han sufrido contradiccion formal. Hélos aquí á la letra:

Número de fincas vendidas y adjudicadas de ambos cleros secular y regular desde 1835 hasta el dia.

AÑOS.	Del clero regular.	Del clero secular.
Desde 1835 hasta fin de 1840....	36,083	„
En 1841.....	9,754	„
En 1842.....	10,967	5,469
Desde 1º de Enero de 1843 hasta fin de Julio de id.....	7,714	19,618
Desde 1º de Agosto de 1843 hasta fin de Diciembre de id.....	6,656	19,197
Desde 1º de Enero al fin de Octubre de 1844.....	5,560	25,255

Insistiendo por algunos meses en asegurar que las comunicaciones recibidas de Roma eran sumamente lisonjeras, propuso á los cuerpos colegisladores y obtuvo de ellos, aunque no sin una fuerte oposicion, que aprobasen un proyecto de ley para la devolucion al clero secular de los bienes respectivos no vendidos aun; cuya ley, sancionada por la corona, se publicó en la *Gaceta* de 8 de Abril de 1845 en los términos siguientes: “Los bienes

Total de fincas vendidas y adjudicadas.

Del clero regular.....	76,734
Del clero secular.....	69,539
<hr/>	
Total de ambos clerics.....	146,273

Cuyo valor en venta ha sido:

Reales.

Del clero regular.....	2,762,202,115
Del secular.....	774,983,086
<hr/>	
Total valor en venta.....	3,537.185,201

Que al 5 por 100 dan una renta anual de	176.000,000
Y al 3 por 100 una de.....	106.000,000
Con la primera de las cuales nos hubieran sobrado, para cubrir todas las atenciones del culto y del clero (presupuestas por el gabinete actual en 159.000,000).....	17.000,000
Y añadiendo los 30 que dijo el señor ministro de Hacienda que, segun los últimos cálculos, importaban las rentas de lo no vendido del clero secular, nos hubieran sobrado.....	47.000,000

del clero secular que quedan por vender, y cuya venta se mandó suspender, por Real decreto de 26 de Julio de 1844, se devuelven al mismo clero.” Esta ley tardó algunos meses en ser ejecutada, y no lo ha sido satisfactoriamente. No obstante, con ella en la mano, con la promesa de que el clero seria dotado de un modo decoroso, y con algunas disposiciones reparadoras en casos particulares, bien que siempre en escala limitada, el gobierno parecia hallarse positivamente animado de una grande confianza en el buen éxito de aquel negocio gravísimo.

“Cuarenta y siete millones de sobra, ó 176 millones de renta anual, de que se ha privado al clero ó al Estado, y con que se hubiera podido atender á las sagradas obligaciones que ahora no sabemos cómo cubrir!

“Ciento sesenta y seis millones, ó poco menos, que han de salir, por esa falta, de otra parte mas sencible, del bolsillo del pueblo, no sobrante por cierto para arrancarle los nuevos y costosos sacrificios!

“Veamos la responsabilidad que en estos graves hechos les toca á las opiniones que hoy dominan...

“Del estado anterior aparece: Que solo desde 1º de Agosto de 1843, en que entró á mandar el partido moderado, hasta el 1º de Octubre de 1844, en que se llevaban ya dos meses del decreto de suspension, se vendieron y adjudicaron 56,668 fincas de ambos clerics, siendo de ellas 44,452 del clero secular.

“Del mismo estado resulta: Que en *los ocho años anteriores*, y no computando en ellos una sola enagenacion á nuestra comunión política (no obstante que en una parte de ese tiempo ocupó tambien el poder), el señor Mendizabal y la revolucion no habian vendido y adjudicado mas que 89,605 fincas de las cuales 25, 087 eran del clero secular (19,365 menos que en tiempo del mando de nuestro partido).

“Es decir, que este, en un solo año, en el último que

Castillo, con efecto, habia sido aceptado en Roma como tal agente de España, aunque sin reconocerle solemnemente el carácter diplomático de que su gobierno habia querido revestirle: y á fin de marchar mas desembarazadamente en el desempeño de su cometido, viendo que en España y en la corte pontificia se hallaba poco esplicito en obsequio de la Religion católica, el código fundamental que acaba de acordarse en Madrid por los cuerpos colegisladores, código no dado á luz aun, pasó

acaba de transcurrir, ha vendido y adjudicado, si no hay error en mi cálculo, nada menos que la tercera parte de todas las fincas de ambos cleros vendidas y adjudicadas en los nueve desde el 35 hasta el día.

“Es decir, que en estas enagenaciones, su responsabilidad, comparada con la del partido exaltado, está en la proporción de 3 á 1.

“Y refiriéndonos solo á las del clero secular, cuya venta se autorizó en 1841, aparece:

“Que el partido moderado, en un año, ha vendido y adjudicado cerca de un doble mas que el exaltado en dos.

“Es decir, que nuestra responsabilidad en estas enagenaciones, comparada con la de nuestros adversarios, está en la proporción de 4 á 1.

“Y si se computan, como es justo, no solo los dos años posteriores al de 41, en que se restablació la ley que autorizaba la venta de estos bienes, sino los otros cinco que pasaron hasta el 40, en que se derogó la anterior, que son siete; nuestra responsabilidad en el hecho, comparada con la de nuestros adversarios, esta en proporción de 11 á 1.

“Puede haber algun error, puede haber alguna equivocación involuntaria en estos cálculos; yo los someto á la rectificación del gobierno pero el fondo de ellos es una grande y terrible verdad.”

en 29 de Marzo del mismo año que nos ocupa al secretario de Estado de S. S. cardenal Lambruschini, una nota concebida en estos términos:

“Habiendo sabido con sentimiento S. M. C. la reina D^a Isabel II, que el juramento que se exige á la constitucion de su reino ha producido alguna angustia en la conciencia de algunos buenos católicos; aunque S. M. está convencida de que dicha constitucion ya reformada no puede producir tales angustias, tanto mas cuanto que la Santa religion Católica, Apostólica, Romana se profesa en sus dominios con exclusion de cualquiera otro culto; sin embargo, para tranquilizar plenamente dichas conciencias, como reina que se gloria del honrosísimo título de *Católica*, y como amantísima que es del bien espiritual y de la tranquilidad interior de sus fieles súbditos; se ha dignado mandar al infrascrito su ministro plenipotenciario, que declare solemnemente en su real nombre, que al exigirse de los funcionarios públicos y demas súbditos el mencionado juramento, no se entiende que por él queden los mismos obligados á cosa alguna contraria á las leyes de Dios y de la Santa Iglesia.

“El infrascrito, al transmitir la presente declaracion á S. Em. el señor cardenal secretario de Estado, conforme á las órdenes recibidas de la reina su Señora, tiene la honra de suplicarle que se sirva elevarla al conocimiento del Santo Padre, aceptando al mismo tiempo los sentimientos de su mas alta consideracion.”

Esta nota circuló con profusion en Roma, impresa en la tipografía de cámara de S. S.

Un periódico ministerial de Madrid hizo coincidir con la publicacion de la ley acordada para devolver al clero secular sus propiedades no vendidas, el anuncio de que S. S. se hallaba dispuesto, segun se manifestaba en una nota dirigida por el cardenal Lambruschini á Castillo y Ayensa, á reconocer la legitimidad de la reina Isabel, y

á declarar "que no inquietaria de ningun modo en su pacífica posesión á los compradores de los bienes de la Iglesia que los habian adquirido con arreglo á las leyes civiles." El mismo diario añadia que el 27 de Abril indicado, cumple-años de la reina Madre, se firmaria probablemente en Roma el arreglo definitivo entre esta corte y la de España.

A pesar de la importancia que daba á esta noticia la calidad del periódico en que se estampaba, sin embargo, pocos creyeron que fuese realizable su contenido, atendidas las graves dificultades que habia que vencer antes de venir al término de tan complicado negocio.

En punto al reconocimiento de la reina, la corte de Roma tropezaba con un inconveniente harto difícil de superar, puesto que las potencias con cuya política estaba ligada en el particular la suya, se mantenian en la actitud expectante que habian tomado en 1833, muy lejanas, segun todas las apariencias, de variar de sistema mientras no ocurriese alguna novedad considerable. Y por otra parte, abandonar los bienes del clero secular y regular á los que los habian comprado, sin restriccion, y abandonarlos especialmente en circunstancias, en que las iglesias y sus ministros, y los esclaustrados y las monjas se encontraban con atrasos muy cuantiosos á su favor, y por consecuencia en una posición la mas precaria y lastimosa; y abandonarlos cuando aun *en el seno de las cortes se habia consignado implícitamente la NULIDAD de la mayoría de estas ventas, atendida la LESION ENORMISIMA que en ellas habia intervenido, en cuya virtud las leyes patrias no permitian que se les atribuyese efecto alguno en derecho* (*), prescindiendo de las terminantes sanciones canónicas que existen sobre la materia y que tambien son leyes

(*) Los diputados Egaña y Coira hicieron indicaciones bastante significativas acerca de esto en diferentes sesiones del congreso durante las legislaturas de 1845 y de 1846.

en España; abandonar, decimos, en semejante situacion, los bienes eclesiásticos en manos de los compradores, para que los disfrutasen sin cortapisa, como adquisicion á la cual pudiese prestarse todo el apoyo de la autoridad; semejante hecho parecia punto menos que increible en el Pontífice á cuantos podian juzgar esta cuestion con mediano conocimiento de causa.

Sin embargo, el Santo Padre manifestaba un buen deseo de contribuir por su parte á que se verificase el arreglo propuesto por la corte de España siempre que en conciencia le fuese dable. Escitado por Castillo, á nombre de sus camitentes, para que designara un nuncio que le representase en Madrid y en esta posición facilitase el buen éxito de las negociaciones emprendidas, desde luego se prestó á esta exigencia, y nombró por delegado suyo en Madrid al benemérito prelado monseñor Juan Brunelli, secretario de la congregacion de *Propaganda Fide*, arzobispo electo de Tesalónica *in partibus*; el cual, sin duda para que estuviese dispuesto á salir para España con un carácter digno de su encargo, fué muy luego consagrado [puntualmente por el Emmo. Lambruschini, asistido de los Ilustrisimos Baluff y Brigante-Colonna].

Por lo demas, el anuncio de que en 27 de Abril habia de celebrarse cierto convenio entre Castillo y el gobierno de S. B., no era á la verdad infundado; tanto menos, cuanto en aquella misma fecha tuvo lugar una capitulacion entre ambos otorgada á fin de establecer las bases del arreglo eclesiástico apatecido: capitulacion que no fué ratificada por haberse opuesto á ello el gabinete de Madrid, poco consecuente con lo que debió de haber ofrecido sobre el particular á Castillo, de quien no podemos suponer que sin tal garantía se atreviese á conducirse en el negocio en los términos en que lo hizo. Este convenio, segun el extracto que de él dió, mas de dos meses despues de su otorgamiento, el *Times* de Lóndres, periódico de los mas autorizados de Europa, cuyas noticias no

han sido desmentidas por los confidentes del gobierno, antes bien son conformes á lo que de público se referia á la sazón, estaba reducido á lo que espresan los articulos siguientes:

Estracto del convenio celebrado en 27 de Abril de 1845 entre las cortes de España y Roma, representadas, la primera por el Sr. D. José del Castillo y Ayensa, ministro plenipotenciario de S. M. C., y la segunda, por Monseñor Lumbruschini, ministro secretario de Estado de S. S.

“Art. 1.º La religion católica será esclusivamente y para siempre profesada en los dominios de la monarquia española.

“Art. 2.º Para la educacion del clero se establecerán en cada diócesis seminarios, bajo la direccion de los obispos; los cuales tendrán el derecho esclusivo de vigilar la instruccion religiosa de la juventud en las escuelas públicas.

“Art. 3.º Se conservarán los monasterios y conventos existentes, y se restablecerán en tiempo oportuno los que han sido suprimidos.

“Art. 4.º Los bienes del clero no vendidos serán devueltos á la Iglesia y á los establecimientos religiosos despojados. Hasta tanto, serán administrados por funcionarios eclesiásticos.

“Art. 5.º El gobierno español señalará los fondos suficientes para la celebracion del culto y mantenimiento del clero.

“Art. 6.º Estos fondos, con los bienes no vendidos, formarán la dotacion de la Iglesia y pondrán á sus ministros en estado de vivir decorosa é independientemente.

“Art. 7.º La Iglesia tendrá el derecho de adquirir y poseer propiedades.

“Art. 8.º No podrá el gobierno español unir ni supri-

mir beneficios eclesiásticos sin permiso del gobierno de la Santa Sede.

“Art. 9.º Los bienes de la Iglesia serán considerados como inviolables.

“Art. 10. Tan luego como el gobierno español haya dotado suficientemente á la Iglesia y al clero, S. S. expedirá una bula declarando que los propietarios de bienes eclesiásticos que los hayan comprado antes de 1.º de Enero de 1845, no serán molestados en su posesion ni por S. S. ni por sus sucesores.

“Art. 11. S. S. enviará un nuncio á Madrid para el arreglo de los negocios religiosos de importancia secundaria.

“Art. 12. El cange de las ratificaciones de este convenio deberá tener lugar dentro del término de tres meses.”

Esta oposicion del gobierno de Madrid á autorizar el convenio mencionado, su insistencia en la venta de los bienes de regulares, y la ninguna disposicion que mostraba á asegurar la dotacion decorosa é independiente del clero del modo mas conforme á las disposiciones canónicas y á lo que exigia la situacion del país, fueron causa de que por la Santa Sede se aplazase indefinidamente la época de la venida del delegado.

Sin embargo, el ministerio español se habia puesto de acuerdo con el Sumo Pontífice en un punto de suma importancia, á saber, en que S. S. nombrase administradores Apostólicos para muchas diócesis del reino que carecian de pastores propietarios. Esta providencia era muy oportuna en circunstancias en que no se veia próxima la promocion de obispos para las sillas vacantes en España, y en que, por otro lado, existian dudas, mas ó menos fundadas, sobre la legitimidad de ciertos gobernadores eclesiásticos, porque en sus elecciones, al parecer, habian intervenido algunos de los defectos que hemos indicado antes de ahora ocasionados por la situacion política del

país. La Santa Sede, no solamente hizo recaer estos encargos en obispos españoles, sino que por punto general los defirió á aquellos que están llamados por los cánones á suplir la negligencia de los prelados ordinarios. La oposición, pues, que tales rescriptos han sufrido por parte de los periódicos adictos á la escuela regalista y de la mayoría del tribunal supremo, tribunal á cuyo informe se remitieron antes de darles el pase prevenido por las leyes patrias, era harto infundada y arbitraria. El gobierno mostróse justo en este caso; despreció el voto de la mayoría del tribunal supremo, y conforme con el de la minoría del mismo, decretó el pase correspondiente; en cuya virtud los prelados á quienes se referían los rescriptos, se encargaron de las administraciones que se les cometieron; nombrando desde luego nuevos gobernadores, ó confirmando los existentes cuando no hallaban motivos para reemplazarlos [*].

Por lo demás, durante este año no produjeron otro resultado alguno notable los pasos dados en Roma por el agente del gobierno español: la causa está indicada suficientemente; se exigía á todo trance el reconocimiento de la reina Isabel, de hecho y de derecho, y no se atendía á la necesaria indemnización de las iglesias y del clero, y á su dotación en los términos convenientes. Ni se pudo adelantar en semejante negocio cosa alguna con la protección que, en mengua de este católico país, solicitó el gobierno de Madrid, por mediación de la corte de Francia, del enviado de la misma nación, Rossi, con cuya influencia esperaba aquel que Castillo podría salir airoso de su empeño. Decimos que esta protección se aceptó con mengua del catolicismo español; porque se quería y se obtuvo que la dispensase un *renegado*, á quien llama-

(*) No hemos visto ninguna copia de los mandatos apostólicos que se mencionan en este párrafo; pero damos á continuación las de la nota con que el cardenal Lambruschini remitió dichos rescriptos á Castillo y Ayensa, y de la circular con que el go-

ra con este título el mismo Gregorio XVI, un funcionario casado con una protestante, favorito además y agente del protestante Guizot. ¿No era vergonzosa esta conducta de nuestros gobernantes?

Una de las causas que contribuyeron á disgustar á la corte de Roma en el curso de las negociaciones, fué el haberse á la sazón reiterado por el ministerio de Gracia y justicia de España las disposiciones acordadas bajo el mando de los Becerras y Alonso para que se recogiesen las cartillas á los ordenados *in sacris* en la capital del orbe católico.

En cuanto á los consistorios celebrados en 1845, tenemos las noticias siguientes:

En el de 20 de Enero fueron creados quince arzobispos y obispos.

El bierno español los dirigió á los prelados á quienes se referían. Hé aquí el contenido de ambos documentos.

“1º *De la Secretaría de Estado.*—El infrascrito cardenal Secretario recomienda á V. E. que haga llegar á su destino los adjuntos decretos, con los que la Santidad de N. S. P. provee á la temporal administración de nueve diócesis de España, dirigiéndolos á los respectivos metropolitanos ó alguno de los próximos obispos. No siendo semejante medida el resultado de un juicio formado acerca de las personas, sino mas bien una medida aconsejada por el conjunto de las circunstancias; no debe en manera alguna perjudicar á la fama de aquellos eclesiásticos que actualmente se hallen administrando dichas diócesis; á cuyo fin el Santo Padre ha ordenado al cardenal que suscribe, declarar que los referidos decretos nunca podrán alegarse como un documento de cargo contra los mismos.—El infrascrito cardenal aprovecha esta ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de su distinguida consideración.—Firmado.—*Cardenal Lambruschini.*—Señor caballero del Castillo y Ayensa, enviado plenipotenciario de S. M. C.”

En el de 21 de Abril, S. B. promovió doce arzobispos y obispos, y además cuatro cardenales que se reservó *in petto*.

En el de 24 del mismo mes fueron proclamados ocho obispos, incluso el patriarca titular de Constantinopla.

En el de 24 de Noviembre el Papa creó quince arzobispos y obispos, contando en este número los patriarcas de Lisboa [sede que acababa de dejar vacante Sarayva] y de Antioquía *in partibus*. Y pronunció la alocucion *Quoniam ex hoc loco*, en la cual S. S. hacia el mas cumplido elogio del ilustre confesor de la fé, baron Droste de Wischering, antiguo arzobispo de Colonia, ya mencionado: quien á poco de regresar de Roma, habia fallecido en

2º *Ministerio de Gracia y Justicia*.—Con esta fecha digo de real orden al M. R. arzobispo de Santiago lo siguiente: “Paso á manos de V. E. el adjunto rescripto “espedido por S. S. con fecha 6 de Abril último, que ha “obtenido, conforme á las leyes, en los términos señalados al dorso del mismo, el *exequatur* de S. M., y se dirige á encomendar interina y temporalmente á V. E. la “procuracion ó cuidado de las diócesis, canónicamente “vacantes, de Oviedo, Badajoz y Mondoñedo, con facultad de nombrar vicarios que atiendan á sus necesidades “espirituales, á fin de que proceda V. E. á ejecutarle, “dando cuenta por este ministerio de las personas elegidas, para que recaiga la aprobacion de S. M. con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia, y en “su virtud se espida á cada uno de los nombrados la real “auxiliatoria necesaria para ejercer la jurisdiccion contenciosa.”

“De la propia real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1845.—*Mayans*.—Señor presidente del cabildo de la santa iglesia catedral de Badajoz.”

Munster [Westfalia], donde habia sido antes obispo. En esta Alocucion manifestaba el Pontífice el firme propósito que habia formado de promover á la púrpura á aquel personage esclarecido, á pesar de resistirlo su humildad; por lo cual se ha dicho que Gregorio XVI habia proclamado en este consistorio á un muerto por la dignidad de cardenal.

